

REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

en uso de la facultad que le concede la letra h) del Art. 11 del Decreto sobre Enseñanza Superior expedido el 6 de Octubre de 1925, y con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el Art. 65 de los Estatutos de la Universidad, expide el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Art. 1º—La Universidad de Guayaquil se regirá por el Decreto sobre Enseñanza Superior, de 6 de Octubre de 1925; por las demás leyes de la República, que le sean aplicables; por sus Estatutos y por este Reglamento.

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 2º—Estará compuesta de todos los Profesores titulares, de la mitad de los Profesores agregados, que hubieren y de los delegados de los estudiantes que determine la ley.

Art. 3º—Por sorteo se determinará cuales son los Profesores agregados que deben concurrir a la Asamblea Universitaria. Este sorteo se verificará, por lo menos, la víspera de la sesión, por el Rector.

Art. 4º—La Asamblea será presidida por el Rector y tendrá como Secretario, al Secretario General de la Universidad. Al Rector le subrogará el Vice-rector o quien haga sus veces; y al Secretario, el Prosecretario, o, en su defecto, un Secretario ad-doc elegido en la misma sesión, por la Asamblea, quien podrá ser o no miembro de ella.

Art. 5º—Cada concurrente a la Asamblea tendrá derecho a un voto. Todos los concurrentes a la Asamblea están obli-

gados a votar, a menos que, previamente, obtengan de la Asamblea que los exima de votar por justa causa. El que debiendo dar su voto, no lo hiciere, deberá satisfacer las multas que acuerde la Asamblea.

Art. 6º—Las votaciones en la Asamblea podrán ser nominales o secretas. Esta última votación se empleará so pena de nulidad de la resolución, en las elecciones y en todo asunto de carácter personal. A petición de cualquier miembro de la Asamblea, y por mayoría absoluta de votos, puede acordarse que se vote secretamente, cualquier asunto que hubiera podido votarse nominalmente. Las votaciones secretas se emitirán depositando cada miembro de la Asamblea, su voto escrito, en una ánfora cerrada. Los votos serán recogidos por el Secretario. En la votación nominal el Secretario preguntará, en alta voz, el voto de cada asistente. En toda votación, el último en votar será el que preside la reunión. Para la votación deberán intervenir dos escrutadores elegidos por quien preside la sesión. Uno de los escrutadores proclamará el resultado de la votación. En caso de empate, se dejará para la siguiente sesión, y si en esta se produjere nuevamente el empate, se decidirá por la suerte.

Art. 7º—Las sesiones de la Asamblea serán públicas; pero por resolución de quien la presida o a petición de tres de sus miembros, cuando menos, puede constituirse la Asamblea en sesión secreta. Una vez constituida, lo primero que hará la Asamblea, será decidir si el asunto debe o no ser tratado en secreto.

Art. 8º—Para que haya quorum en la primera convocatoria a sesión de la Asamblea, se requiere que esté presente, por lo menos, un número de miembros que exceda de la mitad de los que conforme a la ley y este Reglamento integran la Asamblea. Para la segunda convocatoria, se procederá conforme al Art. 15 de los Estatutos.

Art. 9º—Constituye la mayoría en las votaciones el número de votos que exceda de la mitad del número de personas que han tomado parte en la votación.

Art. 10º—El que preside la sesión es el llamado a dirigir ésta, encausar los debates y cuidar el orden en la reunión. Cada miembro de la Asamblea podrá tomar la palabra hasta dos veces, respecto de cada asunto que se discute. Como base para la discusión de un asunto se requiere una moción o acuerdo que lo concrete. Toda moción o acuerdo deberá, por

lo menos, ser presentada por un miembro y apoyada por otro.

Art. 11º—Las citaciones a la Asamblea serán hechas mediante notificación escrita a cada uno de sus miembros. El citado debe firmar la notificación; pero si no fuere encontrado, se le dejará por quien hace la notificación una boleta de aviso y se pondrá constancia de este particular en la hoja que contiene la citación.

Art. 12º—En las sesiones de la Asamblea se extenderá un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario.

CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 13º—Estará integrado por los miembros que determinan las leyes y los Estatutos de la Universidad.

Art. 14º—Son aplicables al Consejo Universitario, las disposiciones consignadas en los Arts. 4 a 12 de este Reglamento, respecto de las Asambleas universitarias.

RECTOR

Art. 15º—Al Rector, como Jefe de la Universidad, le corresponde: presidir todos los actos y ceremonias oficiales de la Universidad; firmar y recibir la correspondencia (excepto aquellas comunicaciones que, por orden del Rector, deba suscribirlas el Secretario;) vigilar que todos los miembros de la Universidad cumplan sus deberes; mantener la disciplina en el Plantel; sustanciar los asuntos que deben someterse a la Asamblea o al Consejo Universitario; conocer de las reclamaciones contra los empleados inferiores y decidir las verbalmente; representar a la Universidad en sus contratos; ordenar que se confiera copia de los documentos que correspondan al archivo del establecimiento; pedir la remoción de los empleados que no satisfagan en el desempeño de sus cargos; vigilar la buena marcha de la Secretaría, y ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes, los Estatutos y los Reglamentos.

Art. 16º—Las resoluciones del Rector, deben ser refrendadas por el Secretario.

Art. 17º—El Rector tiene derecho de hacer comparecer ante él, a cualquier profesor, empleado o alumno del plantel, quien acudirá al llamamiento, presentándose en la Rectoría con la debida oportunidad.

Art. 18º—El Rector será reemplazado por el Vice-rector; a

falta de éste, por el Decano más antiguo, y en defecto de éstos, por los Subdecanos en el mismo orden. Si resultara que los nombramientos de los Decanos o Subdecanos han sido simultáneos, tendrá precedencia para la subrogación, aquel que tenga mayor número de años en el profesorado de la Universidad, y si en esto hubiere, también, igualdad, aquel cuyo título de doctor sea más antiguo. El reemplazante, mientras dure la subrogación, tendrá todas las atribuciones del Rector.

Art. 19º—Todo profesor o empleado de la Universidad, prestará ante el Rector la promesa para entrar al desempeño del cargo, a menos que la Ley le hubiere señalado otro funcionario o corporación ante quien deba rendirla. El Rector prestará la promesa ante la Asamblea Universitaria.

VICE-RECTOR

Art. 20º—Elegido por la Asamblea Universitaria, en la forma y época que determinan la ley y los Estatutos, le corresponde subrogar al Rector, en los casos en que éste faltara, y ejercer las demás atribuciones que la Ley y los Estatutos le confieren. El Vice-rector tendrá que ser profesor de la Universidad. Prestará la promesa ante la Asamblea Universitaria.

SECRETARIO

Art. 21º—Para ser Secretario de la Universidad se necesita ser abogado y reunir las condiciones de honradez, inteligencia y laboriosidad. El Secretario depende inmediatamente del Rector, a quien toca reglamentar el servicio de la Secretaría.

Art. 22º—Son obligaciones del Secretario: concurrir a la Secretaría en las horas de despacho que le señale el Rector; autorizar los grados y exámenes de los alumnos del Establecimiento, las sesiones de la Asamblea, del Consejo Universitario y de las Facultades; redactar las actas de esas sesiones; suscribir la correspondencia oficial, cuando lo indique el Rector, y no se trate de comunicaciones dirigidas a los altos funcionarios del Estado; llevar los libros de actas de sesiones, matrículas, certificados, correspondencia, actas de grados y de exámenes de fin de curso, promesas, refrendación de títulos, inventarios y los demás que fueren necesarios o lo ordenaren la Asamblea, el Consejo, las Facultades o el Rector; matricular a los alumnos, cuidando de que se cumplan los requisitos legales; comunicar al Colector las fechas en que los Profesores y demás

funcionarios o empleados de la Universidad toman posesión de sus cargos, así como los cobros que hubiere que hacerles; conferir certificados de exámenes o matriculas, y autorizar y refrendar títulos; conferir las copias que ordene el Rector, previo pago de los derechos que fueren legítimos; asistir a los actos oficiales de la Universidad; hacer las convocatorias a sesiones, grados, exámenes o actos oficiales de la Universidad, cuando lo ordenen los respectivos superiores; entregar a los catedráticos, al principio de cada año, la lista de los alumnos matriculados, vigilar las publicaciones oficiales del establecimiento; archivar cuidadosamente las tesis que fueran sometidas a la Universidad para los exámenes de grado; y cumplir las demás obligaciones que le impongan las leyes, Estatutos y Reglamentos de la Universidad, y las comisiones que le confieran la Asamblea, el Consejo, las Facultades, el Rector o los Decanos. El Secretario General de la Universidad, tendrá voto informativo en las sesiones de la Asamblea, del Consejo Universitario y de las Facultades.

Art. 23º---El Secretario prestará la promesa ante el Consejo Universitario.

CATEDRÁTICOS

Art. 24º---Para ser catedrático de la Universidad se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de la cual va a ser miembro el elegido. Los catedráticos de la Universidad son de tres clases: titulares, agregados y docentes libres.

La forma de nombramiento y el período de duración en sus cargos, de los catedráticos universitarios, serán los que determinan la Ley y los Estatutos de la Universidad. Cuando el Consejo Universitario vaya a nombrar, directamente, un profesor agregado, podrá solicitar, previamente, una terna al Profesor Titular de la materia.

Art. 25º---El Consejo Universitario expedirá un Reglamento especial, para el nombramiento de profesores agregados y docentes libres.

Art. 26º---Corresponde a los catedráticos: mantener el orden en las clases, cuidando de que haya en ellas la cultura y corrección debidas; establecer la manera cómo han de desarrollarse las labores durante las clases, concediendo o negando el uso de la palabra a los alumnos y dirigiendo las disertaciones que en ellas se hagan; concurrir puntualmente a las clases y a todos los actos oficiales de la Facultad o de la Universidad;

desempeñar las comisiones que se le confien; formular el Programa al cual ha de ceñirse el curso que van a dictar y llenarlo durante el año escolar, suministrar a las autoridades superiores los informes que les pidieran acerca de cualquier asunto relacionado con la Universidad, y cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes, los Estatutos y los Reglamentos de la Universidad.

PROSECRETARIO

Art. 27º---Para ser Prosecretario se necesita ser doctor y poseer cualidades de honradez, inteligencia y laboriosidad. El Prosecretario reemplazará al Secretario cada vez que éste falte. Son deberes del Prosecretario: concurrir a la Universidad diariamente, de 9 a 11 de la mañana, y, de 3 a 6 de la tarde; cuidar de la seguridad, arreglo y conservación del archivo; llevar el registro de asistencia de los Profesores y empleados, para presentar mensualmente al Rector, un resumen de aquel; cuidar de que los alumnos se conduzcan en el establecimiento con el decoro y cultura correspondientes, y que observen estrictamente las disposiciones legales, reglamentarias o expedidas por las superioridades; y cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dicte el Secretario para el servicio de la Secretaría.

Art. 28º---Cuando el Secretario no pudiere concurrir a las sesiones de la Asamblea, el Consejo o las Facultades, a los exámenes de grado o de fin de curso, podrá actuar en ellos el Prosecretario. El Prosecretario tomará posesión de su cargo ante el Rector del Establecimiento.

BIBLIOTECARIO

Art. 29º---Para ser Bibliotecario de la Universidad se requiere: ser mayor de edad, de buena conducta, con aptitudes para el cargo, y rendir la fianza respectiva.

Art. 30º---Corresponde al Bibliotecario cumplir las obligaciones que se señalarán en un Reglamento especial para la Biblioteca.

Art. 31º---El Bibliotecario será elegido, anualmente, por el Consejo Universitario, y prestará la promesa ante el Rector.

AMANUENSES

Art. 32º---Habrá en la Universidad el número de Ama-

nuenses que el Consejo Universitario crea conveniente. Para ser amanuense se requiere: conducta intachable y poseer suficientes conocimientos de ortografía, caligrafía y mecanografía.

Art. 33º---Son obligaciones de los amanuenses: asistir al despacho, todos los días, de 9 a 11 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde; cuidar con esmero que los libros y documentos que estén a su cargo, se conserven ordenados de tal manera que puedan ser presentados en el momento que se necesitare; cuidar, bajo su responsabilidad, de todos los objetos y documentos pertenecientes a la oficina y archivo, sin permitir que nadie registre o saque, fuera de la Universidad, libros o documentos, a menos que haya permiso escrito de los respectivos superiores; y cumplir las órdenes que le diere el Secretario, bajo cuya dependencia inmediata se hallarán.

PORTEROS

Art. 34º---Tendrá la Universidad el número de porteros que determine el Consejo Universitario.

Art. 35º---Son obligaciones de los porteros: acudir a cualquiera hora que fueren llamados, por el Rector o Secretario, o quienes les subroguen, cuando se trata del desempeño de algún acto inherente a su cargo; hacer citaciones que les encargue el Secretario; llevar y entregar oficios y más comunicaciones de la Universidad; permanecer en el Establecimiento, durante las horas que determine el Rector; cuidar de que estén perfectamente aseados, los muebles, útiles, claustros y demás dependencias universitarias; y cumplir las órdenes que les impartan el Rector o el Secretario.

Art. 36º---El Rector podrá distribuir el trabajo entre los porteros, en la forma que estime más conveniente.

Art. 37º---Los porteros serán nombrados y removidos por el Consejo Universitario, y prestarán la promesa ante el Rector.

ALUMNOS

Art. 38º---Los alumnos pueden ser matriculados o no matriculados. Los matriculados pueden serlo a los cursos generales de la Universidad, con el objeto de hacer sus estudios completos y optar el grado académico respectivo, o sólo a determinadas asignaturas, conforme a lo previsto en los Estatutos. Los no matriculados son los oyentes y los que habiendo terminado sus cursos, no hubieren recibido el título respectivo.

Art. 39º---Las matrículas se abrirán el 15 de marzo y se cerrarán el 15 de abril.

Art. 40º---Los alumnos deben matricularse en la Secretaría de la Universidad llenados los requisitos legales y reglamentarios. El alumno que, por primera vez, quisiera matricularse en la Universidad deberá presentar una solicitud por escrito, en la cual hará constar su edad; el nombre de sus padres; el lugar de su nacimiento y su domicilio, el colegio en donde hubiere hecho los estudios de enseñanza secundaria y la facultad a la cual desee ingresar, acompañando el título de Bachiller o el documento que lo faculte para ingresar a la Universidad. La edad requerida para el ingreso a la Universidad es de 18 años.

Art. 41º---El alumno que por no haberse presentado a examen y no haber sido aprobado en todas las materias de un mismo curso, durante tres años consecutivos, no podrá obtener nueva matrícula.

Art. 42º---Los alumnos de la Universidad están obligados a observar fuera del establecimiento y dentro de él, conducta decorosa y culta, a ser urbanos entre sí y respetuosos con los superiores y profesores del Establecimiento.

Art. 43º---Las reuniones de alumnos con otros objetos que no sean concurrir a las clases, a los ejercicios prácticos y a los actos oficiales convocados por el Rector o los Decanos, sólo podrán verificarse en el edificio de la Universidad, previa licencia concedida por el Rector, y éste no podrá otorgarla sin imponerse, anticipadamente, de los objetos de la reunión.

Art. 44º---Toda reunión o propaganda ajena a las finalidades de la Institución dentro del edificio de la Universidad, está sujeta a la vigilancia del Rector, quien podrá tomar las medidas adecuadas que estime convenientes, para mantener el orden dentro del Establecimiento.

Art. 45º---Para los efectos de los derechos que tienen los estudiantes, sólo se considerarán a los alumnos matriculados para obtener un título académico.

Art. 46º---El que quiera hacer valer un grado o título obtenido en Universidad extranjera, deberá: 1º---Presentar el título debidamente autenticado; 2º---Comprobar su identidad personal; 3º---Justificar que el establecimiento en donde hubiere obtenido el título es oficial o autorizado por el respectivo estado extranjero.

Art. 47º---La identidad de la persona que presente el título o diploma, se probará por un certificado del respectivo agente diplomático o consular, o en su defecto, por la declaración jurada de dos personas de honorabilidad reconocida que estén domiciliadas en la República. Se podrá exigir la ampliación de esta prueba cuando no se la considere satisfactoria.

Art. 48º---Presentada la solicitud al Rector, éste la pasará a la respectiva Facultad, la cual declarará apto al solicitante y procederá a conferirle el grado respectivo, de conformidad con las disposiciones legales, con el Reglamento de la Facultad, y con lo determinado en los Tratados Internacionales.

Art. 49º---En la Universidad de Guayaquil se dictarán las clases de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía, Odontología, Obstetricia, Farmacia y las más que se vayan estableciendo de acuerdo con los respectivos planes de estudios.

Art. 50º---Las clases de la Universidad son públicas y pueden, en consecuencia, concurrir a ellas, todos los que deseen hacerlo, en calidad de oyentes; pero sometiéndose a las prescripciones de la buena educación, y observando el respeto y miramiento que se debe al Establecimiento, a los catedráticos y a los compañeros de aulas. Para ingresar a clase, como oyente, se requiere el permiso del catedrático. Si el oyente desea concurrir durante todo el curso, deberá obtener la licencia del Decano de la Facultad respectiva.

Art. 51º---Cuando un alumno durante la clase, incurriere en falta contra la buena educación, la cultura o las consideraciones debidas al plantel, al catedrático o a los compañeros, el profesor, o el que haga sus veces, podrá de plano ordenarle que se retire del aula y dicho profesor, dará cuenta inmediata al Rector, de la medida adoptada, a fin de que el Rectorado adopte los procedimientos que considere convenientes.

Art. 52º---Son horas hábiles para exámenes y clases, desde las 7 a. m. hasta las 7 p. m.

EXÁMENES

Art. 53º---Los exámenes se llevarán a cabo de conformidad con el Reglamento especial para exámenes, que dictará el Consejo Universitario.

Art. 54º---Los alumnos matriculados están obligados a rendir sus exámenes al terminar el curso, en las fechas o épocas designadas con tal objeto; pero por justa causa, debida-

mente acreditada, podrán dejarlos para después de las vacaciones, del primero al 15 de abril, previo permiso obtenido del Decano de la respectiva Facultad. No podrá un alumno pasar de un año inferior al inmediato superior sin haber sido aprobado en todas las materias del año inferior. El alumno que habiéndose matriculado por dos o más ocasiones, a un mismo curso, no cumpliera el deber de presentarse en las épocas oportunas, a rendir todos los exámenes correspondientes a ese curso, no podrá volver a matricularse en la Universidad, a menos que justifique la causa que le ha impedido hacerlo, y que el Consejo Universitario le conceda la autorización para matricularse por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que lo integran.

Art. 55º—El derecho que deben pagar los alumnos por exámenes y matrículas, lo señalará el Consejo Universitario y no podrá ser reconsiderado sino después de 60 días de haber efectuado tal señalamiento.

VACACIONES

Art. 56º—En la Universidad de Guayaquil son meses de vacaciones, los de febrero y marzo, y días de descanso, los domingos, los de fiesta cívica, el día de la Universidad de Guayaquil señalado en los Estatutos, el 8 y 10 de octubre y los de Semana Santa, hasta el martes de Pascua de Resurrección, inclusive.

RÉGIMEN UNIVERSITARIO

Art. 57º—Las personas que, sin pertenecer al establecimiento, hubieren prestado a éste algún servicio importante, podrán obtener el título de Miembros Honorarios de la Universidad, y su retrato podrá ser colocado en el Plantel. Para esta decisión, se observará lo previsto en los Arts. 10 y 67 de los Estatutos.

Art. 58º—Las personas que, en el desempeño de sus destinos en la Universidad, hubiesen prestado grandes e importantes servicios, además de que el establecimiento pueda conservar sus retratos, colocados en sitio de honor, merecen la distinción de que, después de su muerte, y aún cuando al acaecer ésta no pertenezcan ya al Establecimiento, sean inscritos en el Registro de que trata el Art. 41 de los Estatutos.

Art. 59º—Anualmente concederá la Universidad, la dispensa de los derechos de grado doctoral, a aquel de los alumnos de cada Facultad, que hubiere terminado ese año sus estudios, y

que se hubiere distinguido entre sus compañeros, por su conducta, contracción al estudio y aprovechamiento, durante todos sus cursos y exámenes.

Art. 60º— Los catedráticos y demás empleados de la Universidad, que no cumplan satisfactoriamente sus deberes, quedarán sujetos a las medidas que indica el Art. 29º de los Estatutos de la Universidad.

Art. 61º— Las faltas de los catedráticos, que pueden provocar la aplicación de estas medidas, son: deficiencia en el desempeño de la cátedra; falta de puntualidad para concurrir a dictar su asignatura; inasistencia a las sesiones, exámenes y demás actos oficiales de la Universidad. El catedrático que no concurre a una convocatoria que se le hubiere hecho, sin haber justificado su falta ante el Decano, sufrirá una multa igual a la suma que le corresponde recibir por un día de clase: si la inasistencia durante el año, se repitiere por tres veces, la multa, por la tercera inasistencia y las sucesivas, será igual al veinticinco por ciento del sueldo mensual; y si la inasistencia llegara a seis veces, deberá el Decano ponerlo en conocimiento del Consejo Universitario, a fin de que tome la medida oportuna.

Art. 62º— Las faltas que pueden cometer los alumnos, serán de tres clases: gravísimas, graves y leves. Son faltas gravísimas: las que implican graves asuntos contra la disciplina, esto es, que afectan la existencia misma de la Corporación Universitaria, los atentados contra la moral o contra la honra de los superiores, profesores o alumnos, y las faltas de obra cometidas contra un superior o catedrático. Son faltas graves: las que atacan a la disciplina y orden del Plantel, o al respeto debido a los superiores o profesores del establecimiento, al buen nombre de la Universidad o al cumplimiento de los deberes del estudiante. Son faltas leves: las que quebrantan las reglas de la urbanidad o cultura, respecto de superiores, profesores o alumnos o constituyen una descortesía cometida dentro del establecimiento.

Art. 63º— Las sanciones para las faltas anteriormente enumeradas, serán: Para la falta gravísima: la expulsión o separación perpetua de la Universidad. Para la falta grave: la separación o expulsión temporal de las clases de la Universidad, por un período de tres meses a seis años; la pérdida de la exoneración de los derechos de examen o grado, o la amonestación pública. Para la falta leve: la amonestación privada, y la separación de clases por un período de uno a quince días. La corporación o funcionario que aplique cualquiera de estas penas, po-

drá graduarla dentro de los límites señalados en este artículo, tomando en consideración las circunstancias del hecho, los antecedentes del alumno, los informes que hubiere recogido, aún cuando sea privadamente, y, en general, los intereses del plantel.

Art. 64^o—Las penas que hubieren sido aplicadas en la Universidad y que tengan tiempo señalado para su duración, no podrán ser reconsideradas, suspendidas o revocadas, antes de que hubiere transcurrido la mitad de dicho tiempo.

Art. 65^o—El alumno separado de clases, quedará, por este hecho, incapacitado para concurrir a ellas, aún como oyente, y para ejercer durante el tiempo que dure la separación, cualquiera de las funciones o derechos propios de los alumnos.

Art. 66^o—Para la aplicación de las penas se iniciará juzgamiento, mandando oír al infractor, por el término que señalan los Estatutos, a fin de que, dentro de ese término, haga la exposición o defensa que desee. Cuando la falta sea cometida en acto oficial de la Universidad, la sanción será aplicada inmediatamente y sin trámite alguno, por la autoridad que corresponda.

Art. 67^o—La citación al infractor se le hará, personalmente, por el Secretario, o por medio de un oficio o boleta que le será enviada a su domicilio. Cuando la citación no sea personal, se fijará, además, un aviso, en la pizarra que, con tal objeto, existe en la Universidad.

Art. 68^o—Vencidos los tres días concedidos al infractor para ser oído, se procederá a resolver el asunto, por la entidad o funcionario respectivo. Las resoluciones son inapelables.

Art. 69^o—Todo profesor, superior, empleado o alumno de la Universidad, estará obligado a indicar, por escrito, en la Secretaría, y en el momento en que entra a formar parte de la Universidad, cual es su domicilio, y cualquier cambio posterior que hubiere en el mismo. Toda citación que quisiere hacerse, deberá ser practicada en el lugar que conste indicado como tal domicilio. A falta de indicación, la citación será hecha, únicamente, en la pizarra de avisos de la Universidad.

Dentro de los 60 días posteriores a la vigencia de este Reglamento, los profesores, superiores, empleados y alumnos de la Universidad, que ya estuvieren formando parte de ella, deberán hacer la indicación mencionada. El Rector, a su juicio, puede ordenar que se haga una notificación personal; aún cuando pudiera practicársela en cualquiera de las otras formas que indica este Reglamento.

Art. 70º—Cualquiera persona tendrá derecho para solicitar y obtener copia de los documentos de la Universidad, que tengan carácter público. Al efecto, deberá pedir, por escrito, al Rector, que ordene se le confiera dicha copia.

Art. 71º—Toda observación hecha por un superior o catedrático, a cualquier alumno, deberá ser comedida. Las solicitudes o exposiciones de los alumnos, dirigidas a los superiores o profesores, deberán estar concebidas en lenguaje culto, y ser presentadas en forma correcta.

Art. 72º—Cualquier asunto que no esté previsto en este Reglamento, será decidido por el Consejo Universitario, de acuerdo con las leyes y los Estatutos de la Universidad.

Art. 73º—La reforma de este Reglamento tendrá que ser aprobada, en cualquier tiempo, en dos sesiones convocadas, expresamente, con indicación del objeto, a menos que se trate de la reforma de aquellas disposiciones que determinan un tiempo para volver a considerar los asuntos, pues en este caso la reforma sólo podrá efectuarse una vez que pueda verificarse la reconsideración.

Art. 74º—Toda resolución de la Asamblea y del Consejo Universitario, será cumplida sin esperar la aprobación del acta, salvo resolución en contrario.

Dado en Guayaquil, a cinco de marzo de mil novecientos treinta.

EL RECTOR-PRESIDENTE,
L. F. CORNEJO GÓMEZ.

EL SECRETARIO GENERAL,
ALBERTO L. RIGAIL.

Aprobado por el Consejo Universitario, en sesión de esta fecha.

Guayaquil, marzo 5 de 1930.

EL SECRETARIO GENERAL,
ALBERTO L. RIGAIL.